

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS

CIVIL NÚM.: K PE1980-1738 (804)

DEMANDANTES

SOBRE: INJUNCTION CLASICO
DAÑOS Y PERJUICIOS

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, HON.
RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ Y OTROS

DEMANDADOS

RECIBIDO
DIV. PRESENTACIONES
CENTRO JUDICIAL
2013 NOV 18 PM 2:48

IN FM

INFORME - RESOLUCIÓN - RECOMENDACIÓN
DEL COMISIONADO ESPECIAL FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ

I. INFORME:

Ces

A) Hace más de treinta y cinco (35) años el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera ejemplarizante, le advirtió a la profesión legal en general y, en específico, a la judicatura puertorriqueña que una "... parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales". *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 816 (1986).¹

Esto es, el mas alto Foro judicial de nuestro País hizo claro que no hay cabida alguna en nuestro sistema de justicia para dilaciones excesivas e inaceptables en la tramitación y solución final de los casos. El caso hoy ante nuestra consideración llama poderosamente la atención debido a tres (3) circunstancias presentes en el mismo, a saber: que la dilación en el trámite y solución final del mismo va más allá de ser meramente inaceptable y excesiva ya que la misma raya en lo absurdo o ridículo; que el causante o responsable principal de esa situación lo sea el Estado; y que los perjudicados, o víctimas inocentes, de dicha dilación sean las niñas, niños y jóvenes con

¹ Véase, además: *Madera Meléndez vs. Negrón*, 103 DPR 749 (1975); *Heftler Const. Co. Vs. Tribunal Superior*, 103 DPR 844 (1975); *Municipio de Arecibo vs. Almacenes Yakima* 154 DPR 217 (2001); *Carattini vs. Collazo System Analysis*, 158 DPR 345 (2003)

impedimentos que requieren que el Estado les provea educación, y trato, especial. Nos enfrentamos, ciertamente, a un caso que no puede seguir teniendo “vida eterna”, y que, demás está decir, le ha causado gran dolor y sufrimiento a unos seres inocentes e indefensos, así como también a sus familiares.

B) El 14 de noviembre de 1980, esto es, hace más de treinta y tres (33) años, se presentó ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia la demanda de epígrafe: una acción de injunction y daños y perjuicios en reclamo de los derechos de educación especial de los niños, niñas y jóvenes con impedimentos. Existía, entonces, una situación generalizada, consistente la misma en que el Estado no le estaba proveyendo a los niños/as con necesidades especiales los servicios educativos, y las demás necesidades relacionadas, que les garantiza la Constitución de Puerto Rico y las leyes sobre educación especial vigentes en Puerto Rico y en los Estados Unidos. El vía crucis y el suplicio de nuestros niños, niñas y jóvenes con necesidades especiales ha sido arduo, largo e innecesario. Así también para sus familiares; situación que increíblemente, al día de hoy, no ha terminado. Es un hecho, a nuestro juicio incuestionable, que todas las administraciones de gobierno, durante las últimas tres (3) décadas, han fallado malamente en viabilizar la educación a la que tiene derecho, merece y reclama este sector de nuestra sociedad.²

Este hecho, incluso, ha sido aceptado judicialmente a través de los años por distintos representantes de la Rama Ejecutiva del Gobierno, lo cual ha quedado tristemente plasmado para la historia por el foro judicial en varias decisiones que han sido emitidas; determinaciones judiciales que permanecen incólumes al día de hoy.³ Ello no obstante, al presente no existe una decisión judicial que le haya puesto fin, de

² La tarea a realizarse por el Gobierno de Puerto Rico se complicó debido, entre otros factores, a que durante esos treinta y pico de años, Puerto Rico eligió – contando el actual – a siete (7) distintos Gobernadores; lo cual causó el consabido cambio o sustitución en el personal ejecutivo, abogados, etc., del Gobierno que tenían la responsabilidad de realizar el trabajo que requería el caso. A nuestro juicio, sin embargo, nada de lo antes expresado excusa o subsana la inacción, y hasta la desidia, que surgen palpablemente de los hechos del presente caso de parte del Gobierno de Puerto Rico

³ A esos efectos, véase: Resolución y Orden sobre Injunction Preliminar, del 10 de septiembre de 1981 (T.P.I.); Resolución, del 11 de febrero de 1997 (T.P.I.); Sentencia por Estipulación, del 14 de febrero de 2002 (T.P.I.); Sentencia, del 21 de octubre de 2005 (2005 T.A. 3243); Sentencia, del 16 de octubre de 2007 (2007 T.A. 3377); y Sentencia, del 30 de noviembre de 2011 (2011 T.A. 3322).

una vez y por todas, a la controversia judicial que hoy nos ocupa. Ese “vacío” ha tenido la consecuencia de que la situación de la “educación especial” se ha ido agravando con el pasar de los años, existiendo la probabilidad de que la misma se convierte en una inmanejable, ya que es un hecho incuestionable que la “población” de educación especial ha ido creciendo. Véase: Informe de la Monitora... 2004-2005, pág. 9 e Informe de la Monitora... 2009-2010, a las páginas 19-24.

C) El 22 de noviembre de 2011, efectivo el 1ro de diciembre de 2011, el Magistrado que entonces tenía a su cargo el presente caso, Honorable José Negrón Fernández, designó al abogado suscribiente como Comisionado Especial al amparo de las disposiciones de la Regla 41 de Procedimiento Civil; ello en lo referente a la adjudicación de las causas por daños y perjuicios radicados por la parte demandante Véase: Orden del 22 de noviembre de 2011.⁴ Ambas partes acreditaron su anuencia o consentimiento a la designación.⁵ Con posterioridad a la referida designación, se celebró una extensa reunión en la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entre los abogados de las partes y el Comisionado suscribiente.

En la misma, y luego de un análisis minucioso del caso y de un productivo intercambio de ideas – lo cual, naturalmente, incluyó un examen realista de las distintas posiciones jurídicas de las partes, incluyendo el posible “valor monetario total” de los daños y perjuicios alegadamente sufridos por la parte demandante – el Comisionado suscribiente requirió de las partes un nuevo esfuerzo a los fines de que examinara la posibilidad de lograr una transacción justa y razonable para ambas partes, sugerencia que fue aceptada por éstas. La parte demandante se comprometió a presentarle a la parte demandada una oferta razonable de transacción, la cual sería objeto de una seria evaluación por parte de la anterior administración de gobierno. Dicho acuerdo no rindió frutos; quizás debido a que siendo el año 2012 un año de elecciones generales “no

⁴ Designación que fue ratificada posteriormente por la Honorable Aileen Navas Auger, Magistrada de la Sala Superior de San Juan que hoy día tiene a su cargo el presente caso.

⁵ Aún cuando no resulta necesario, el Comisionado Especial suscribiente entiende procedente expresar que al aceptar la designación decidió no facturar por sus servicios a pesar de que así se autorizó y se estableció por el Tribunal, fijándose unas tarifas por hora al respecto.

hubo tiempo” para su debida consideración.⁶ La situación se complicó con el resultado de las referidas elecciones generales. Aparentemente se entendió que era un asunto para ser resuelto por la entrante administración de gobierno.

D) Habiendo entrado en funciones, en enero de 2013, la nueva administración de gobierno del Honorable Alejandro García Padilla y, en consecuencia, contando el País con un nuevo Secretario de Justicia, el Honorable Luis Sánchez Betances, abogados de dicho Departamento asumieron la representación legal de la parte demandada en el presente caso.⁷

En una vista celebrada el día 5 de abril de 2013, el Comisionado suscribiente le concedió término a la parte demandada para re-evaluar su posición al amparo de los hechos específicos del caso y, de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 25 de octubre de 2005, 2005 TA 3243. Mediante Moción en Cumplimiento de Orden, presentada el 6 de mayo de 2013, el Estado informó a través de su nueva representación legal que retiraba su posición previa en la que negaba la existencia de una causa de acción en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil. A esos efectos, y en lo pertinente, expresó: "Luego de re-evaluar las diferentes incidencias procesales del caso, las determinaciones judiciales previas y la política pública actual, se ha determinado retirar la posición previamente presentada en cuanto a la improcedencia de la causa de acción en daños, en este caso en particular." (Énfasis nuestro)

Dicha acción, o cambio de postura, no debió sorprender a nadie. No podía ser de otra manera ya que desde el año 1987, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico -

⁶ Llama poderosamente la atención el hecho de que la Administración Fortuño sí tuvo el tiempo suficiente durante el año 2012 para negociar, transigir y ponerle punto final al caso López Feliciano, radicado por presos estatales, en reclamación de daños y perjuicios, entonces pendiente ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, y no para atender el reclamo de niños y niñas puertorriqueños que sufrieron daños debido a que el Gobierno de Puerto Rico no les proporcionó la educación especial que tanto necesitaban.

⁷ El 27 de enero de 2012 las partes se reunieron con este Comisionado Especial en torno a la tarea que nos fuera asignada, esto es, sobre la adjudicación de los daños y perjuicios de la parte demandante. Producto de dicha reunión, y de la argumentación de las partes sobre sus respectivas posiciones, solicitamos a las representaciones legales de estas memorandos sobre la procedencia o improcedencia de las reclamaciones de daños de los demandantes y sobre si el Estado se allanaba o aceptaba negligencia. El 14 de marzo de 2012 ambas partes presentaron sus respectivos memorandos de Derecho.

en Bonilla vs. Chardón, 118 D.P.R. 599, 610-12 (1987) - así lo había resuelto.⁸ Por otro lado, sabido es que la reivindicación de los derechos constitucionales corresponden a, y pueden reclamarse en primera instancia, en los tribunales de justicia. González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125, 133 (1963) ("cuando en una constitución se establece una norma general no se necesita de legislación para implementarla."). Se trata de derechos y garantías constitucionales que operan *ex proprio vigore*. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 355, 64 (1986); Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 250, 259 (1978); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 440 (1975); Alberio Quiñonez v. E.L.A., 90 D.P.R. 812, 816 (1964); González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125, 133 (1963).

⁸ En Bonilla vs. Chardón, ante, se expresó, en lo pertinente, que:

"En el caso de Puerto Rico, la regla general en el campo de la responsabilidad extracontractual es que aquel que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Se desprende de dicho principio, que todo perjuicio, material o moral, da lugar a reparación si concurren tres requisitos o elementos: (1) tiene que haber un daño real; (2) debe existir nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) el acto u omisión tiene que ser culposo o negligente. Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93, 96 (1957); reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 D.P.R. 305, 311-312 (1970). Al interpretar el referido precepto legal, nuestra jurisprudencia ha expresado que el **concepto de culpa 'es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño'**. Colón v. Romero Barceló, supra; Muriel v. Suazo, 72 D.P.R. 370, 376 (1951).

El hecho de que nuestra ley de educación especial no disponga de un remedio en daños, no impide que al amparo del Art. 1802 del Código Civil se puedan reclamar por una crasa violación del debido proceso de ley garantizado por las leyes federales y estatales que crean los programas de educación remedial para los niños impedidos. Tanto la legislación vigente como sus reglamentos le imponen un deber extraordinario a los funcionarios del Departamento de Instrucción de observar unos procedimientos específicos para la protección y beneficio de los niños con impedimentos físicos. La responsabilidad delegada en estas funciones rebasa las obligaciones regulares inherentes a sus cargos. La intención legislativa fue garantizarle a los impedidos el derecho a una educación especial, por lo que se estructuraron mecanismos procesales que aseguraran que no se les privaría de su derecho injustificadamente. **En estas circunstancias, y al considerar el carácter reparador de esta legislación especial, la violación arbitraria e injustificada de esos deberes impuestos por ley es fuente de responsabilidad por los daños causados.**

En este caso los daños fueron clara y efectivamente probados. Cf. Carey v. Piphus, 435 U.S. 247 (1978). La parte recurrente aceptó su existencia y relación causal mediante una estipulación; el foro de instancia concluyó que éstos fueron producidos por los actos arbitrarios, injustos y caprichosos de los demandados, constitutivos de deliberada indiferencia y negligencia crasa en el desempeño de sus deberes en violación del debido proceso. Esta conducta constituye una violación de sus derechos, que es remediable tanto por la Ley Federal de Derechos Civiles como por el Art. 1802 del Código Civil. En estas circunstancias, la compensación de daños a los recurridos no es incompatible con la Ley de Puerto Rico de Educación Especial, por lo que procede que los funcionarios demandados respondan por sus actuaciones. Al no cumplir éstos con las obligaciones impuestas por estas legislaciones y probados los daños y la adecuada causal, procede la reparación de los mismos. (Énfasis nuestro; escolios omitidos)

E) Como consecuencia de la referida moción, de fecha 6 de mayo de 2013, radicada por la parte demandada, emitimos una Resolución y Orden el 14 de mayo de 2013 en la que expresamos, en lo pertinente, que “la aceptación por parte del Estado de la procedencia de la causa de acción en daños constituye – **por imperativo jurídico en vista de los hechos particulares del caso** – a su vez una aceptación de la existencia del elemento de negligencia requerida en el presente caso, lo cual libera totalmente al Comisionado suscribiente de la encomienda que tenía a esos efectos.” (Énfasis suplido)

Posteriormente, la parte demandada solicitó reconsideración de lo así expresado; sostuvo que, independientemente de su aceptación de la existencia de la causa de acción en daños, los demandantes tienen que probar, caso a caso, todos los elementos de dicha causa de acción, a saber: la culpa o negligencia, los daños sufridos por los demandantes y la relación causal entre ambos elementos. Por su parte, los demandantes sostuvieron que la culpa o negligencia había sido aceptada por la parte demandada, y probada durante el transcurso del caso.

El Comisionado suscribiente citó a, y celebró, una vista el 19 de junio de 2013. Las partes mostraron interés en retomar las conversaciones transaccionales. El Comisionado suscribiente le concedió hasta el 30 de junio de 2013 para informar el resultado de las mismas. Posteriormente, el Estado solicitó una prórroga; la misma le fue concedida. El 27 de septiembre de 2013, el Estado informó, en lo pertinente, que “...a pesar de los intentos, no se ha podido llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes...”; recomendó que se continuara con los procedimientos. **RESOLVEMOS**

II. RESOLUCIÓN:

Como expresáramos anteriormente, la parte demandada aceptó que la parte demandante efectivamente tiene, de probarse sus alegaciones como exige nuestro ordenamiento jurídico, una válida causa de acción en daños y perjuicios contra el Estado.

En vista a ello, procede que emitamos en este momento nuestro criterio sobre qué extremos necesariamente tiene que presentar prueba la parte demandante para entenderse que ha quedado debidamente probada su causa de acción por daños y perjuicios.

Como es sabido, la norma legal y jurisprudencial vigente en nuestra jurisdicción, en casos de daños y perjuicios, es a los efectos de que, de ordinario, la parte demandante tiene que presentar prueba en el juicio sobre la supuesta "culpa o negligencia" en que incurrió la parte demandada, sobre los alegados "daños sufridos" por el demandante y, por último, sobre la "relación causal" entre la culpa o negligencia y los daños causados. Véase: Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico , 31 LPRA Sec. 5141.

Debido a los "hechos particulares" del presente caso, dicha norma no es de aplicación al mismo. Veamos por qué. Como señalamos anteriormente, en innumerables ocasiones en el presente caso, el foro judicial determinó que el Estado había incumplido con su obligación de proveerles a los demandantes la educación especial a que estos tenían, y tienen, derecho, llegando al extremo de imponerle al Estado severas sanciones por dicho incumplimiento. Meramente a manera de ejemplo:

1. Resolución y Orden Sobre Injunction Preliminar de fecha 10 de septiembre de 1981, del T.P.I.:

".....

Los demandantes en este caso han demostrado que tienen derecho a recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados y que los demandados no han cumplido su obligación legal de proveerles tales servicios. . .

Precisamente, esa igualdad de oportunidad educativa es lo que se incumple en este caso en violación a la ley. . . .Al no ofrecerles servicios de educación especial adecuados a los demandantes., los demandados les están privando de convertirse en seres humanos independientes y útiles a la sociedad en que viven y esto constituye un daño irreparable." (Énfasis suplido)

2. Resolución del 11 de febrero de 1997, del T.P.I.:

"Toda vez que en este caso ya se ha establecido que los demandados no han cumplido con su obligación estatutaria de proveer servicios educativos y relacionados a los miembros de la clase demandante," (Énfasis suplido)

3. Sentencia por Estipulación, del 14 de febrero de 2002, del T.P.I.: -

“Según indicamos, los demandantes, (aquellos que comenzaron este litigio) y los miembros de la clase, consisten de los estudiantes con inhabilidades, menores de 21 años de edad elegibles o participantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción, **a los cuales los demandados no les han provisto los servicios de educación especial y otros servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial.**” (Énfasis suplido)

4. Sentencia del 16 de octubre de 2007, 2007 T.A. 3377:

“El reiterado incumplimiento del DE [Departamento de Educación] en la prestación de los servicios antes mencionados provocó un sinnúmero de solicitudes de desacato y mociones en auxilio del foro judicial para compeler al DE a cumplir con la sentencia por estipulación.....” (Énfasis suplido)

5. Sentencia del 30 de noviembre de 2011, 2011 TA 3322:

“En reacción al referido informe las partes sometieron conjuntamente una ‘Comparecencia especial de la parte demandante y parte demandada’. En esa moción se hizo constar:

El Departamento de Educación acepta el Informe de la Monitora, Dra. Priscilla Negrón Morales, sobre el status de cumplimiento de la Sentencia y reconoce la validez de los hallazgos expuestos sobre incumplimiento de la Sentencia.

.....

“Educación voluntariamente suscribió la estipulación del 2002 y casi una década más tarde **admitió expresamente que no había cumplido sus obligaciones bajo la sentencia que acogió la estipulación.** A pesar de la cantidad enorme de fondos del gobierno federal que recibe la agencia para manejar el programa de educación especial, Educación a esta fecha **no ha probado que rinda los servicios que le corresponde por ley.**

.....

..... Todo eso es lo que está pendiente de adjudicación interlocutoria. Pero **lo que no está pendiente de adjudicación es que la sanción diaria impuesta en el año 2002, y reiterada y una y otra vez a lo largo de este proceso, responde a las admisiones de la agencia de que durante todos estos años no ha cumplido las tareas dispuestas en la sentencia.**

.....

Desde esa fecha en adelante Educación ha reafirmado su incumplimiento con las exigencias de la sentencia por estipulación. La agencia en ningún momento desde el 2002 ha alegado o intentado probar que ha cumplido sus deberes bajo la estipulación que suscribió.” (Énfasis suplido)

De una lectura de lo anteriormente expresado, “salta a la vista y hiere la retina”, In Re: Roldán González, 113 DPR 238 (1982), que la parte demandante no

sólo ha aceptado formalmente ante el foro judicial que ha incumplido crasamente, a través de más de treinta (30) años, con el deber que le impone nuestra Constitución, y otras leyes, de proveerle educación especial a los demandantes sino que el foro judicial así lo ha determinado en incontables decisiones que ha emitido a través de los años. Ese es un hecho que no admite discusión. Sabido es que las admisiones de una parte en un procedimiento judicial - llamadas admisiones judiciales - **son vinculantes, tienen gran fuerza y efectos, incluso cosa juzgada.** Véase: Municipio de San Juan vs Prop. Research, 171 DPR 219, 238 (2007). Dicho de manera más sencilla, la negligencia de la parte demandada ya quedó demostrada y adjudicada judicialmente.

Siendo ello así, no debe ni puede haber duda alguna de que en el presente caso se cumple plenamente con el primero de los requisitos exigidos en un pleito de daños y perjuicios - esto es, con el elemento de "culpa o negligencia" - **razón por la cual entendemos, y así lo resolvemos para propósito de la presente Resolución, que la parte demandante queda relevada de presentar prueba sobre ese elemento.**

En cuanto al elemento de la "relación causal", **resulta extremadamente importante señalar, y enfatizar,** lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico - en Santiago vs. Supermercado Grande, 166 DPR 796, 818 (2006) - a los efectos de que un daño podrá considerarse como el resultado natural y probable de un acto u omisión negligente si después del suceso - mirándolo retrospectivamente - éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate.

Procede, entonces, que nos cuestionemos -- si un niño, niña o joven que ha demostrado que necesitaba recibir "educación especial" de parte del Estado, el cual negligentemente no se le proporcionó, y dicho niño, niña o joven posteriormente sufrió grave daño, lo cual puede demostrar -- ¿si éste viene obligado a probar la "relación causal" entre la negligencia crasa del Estado y el

daño por él sufrido? Somos del criterio, y así lo resolvemos para fines de la presente Resolución, que conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo en Santiago vs. Supermercados Grande, ante la contestación a dicha interrogante es, y tiene que ser, en la negativa. Ello así ya que, examinando retrospectivamente la situación hoy ante nuestra consideración, somos de la opinión que resulta mandatorio la inferencia a los efectos de que los daños sufridos por estos niños demandantes son el “.....resultado natural y probable...” y/o “... la consecuencia razonable y común...” de la continua, repetitiva, y crasa negligencia del Estado⁹, la cual, repetimos fue aceptada judicialmente por la parte demandada.

En cuanto al elemento de “daños”, no tenemos que extendernos mucho; la contestación a esta interrogante, contraria a la de los otros dos elementos, obviamente es en la afirmativa. Debe recordarse que el Tribunal de Apelaciones, hace ya algunos años, declinó certificar el presente caso como uno “de clase”. Resolvió que esta causa de acción por daños debía litigarse “caso a caso”. Esa determinación es una final y firme, la cual venimos en la obligación ineludible de acatarla; razón por la cual cada niño o niña demandante deberá presentar prueba sobre los daños por ellos recibidos.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:

El pleito de autos fue entablado para vindicar los derechos de los niños, niñas y jóvenes de educación especial. La parte demandada admitidamente les ha privado – de forma negligente e injustificada – de servicios educativos especializados garantizados por nuestra Constitución y por otras leyes especiales aplicables. Estas acciones y omisiones negligentes, antes y después de emitida la Sentencia por Estipulación, de fecha 14 de febrero de 2002, han sido aceptadas y admitidas por el Estado en el curso y trámite de este pleito

⁹ Naturalmente, la parte demandada tiene el derecho de presentar la prueba que estime pertinente para refutar esta determinación.

judicial. Son más de treinta y tres (33) años de negligencia y descuido en cuanto al deber de cuidado, atención y circunspección respecto a los derechos, deberes y trato de los niños, niñas y jóvenes de educación especial de nuestro País.

Nos parece extremadamente temeraria la posición de la parte demandada, durante la pasada administración gubernamental, de negar la existencia de la causa de acción en daños y perjuicios a favor de la parte demandante, a pesar de los claros pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Bonilla vs. Cardón, supra y de la Sentencia del 21 de octubre de 2005 del Tribunal de Apelaciones.

Resulta, igualmente, inaceptable la posición de la parte demandada, durante la presente administración, de negarse a reconocer la existencia del elemento de culpa o negligencia en la causa de acción en daños y perjuicios a favor de la parte demandante, así como la clara y procedente inferencia de "relación causal" entre la negligencia incurrida y los daños sufridos por los demandantes.

A tenor con lo expuesto, somos del firme criterio – y así lo resolvemos -- que los demandantes no tienen que probar o establecer el “elemento de negligencia” al presentar su causa de acción en daños y perjuicios. Resolvemos, igualmente, que la parte demandante queda relevada de probar el “elemento de relación causal” entre la negligencia incurrida por el Estado y los daños sufridos por ellos. Sí tendrán los demandantes que demostrar los daños reales que le han sido ocasionados a cada uno de ellos.

Finalmente, lo expuesto no priva a la parte demandada de invocar oportunamente las defensas que entienda procedente y de presentar prueba que niegue los daños cometidos o la relación causal en un caso específico. Corresponderá entonces al adjudicador la apreciación de toda la evidencia

presentada por las partes en torno a los daños, su relación causal, resolver las defensas afirmativas invocadas, adjudicar credibilidad y emitir las determinaciones y conclusiones que correspondan.

Procedimiento a seguir en la adjudicación de esta causa de acción

Nos corresponde, con la ayuda de las representaciones legales de las partes, diseñar el procedimiento a seguir en la adjudicación de los daños y perjuicios de cada uno de los integrantes de la clase demandante.

La Sentencia del 21 de octubre de 2005 del Tribunal de Apelaciones establece:

“...que el TPI dentro de este mismo pleito adjudique las reclamaciones de daños y perjuicios que alegadamente sufrieron cada uno de los miembros de la clase, aunque queda a la discreción del TPI sub-dividir en grupos, de ser posible, a los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos sean similares. De no ser posible, tendrá que ventilar cada caso individualmente.”
(Énfasis nuestro)

Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque, Sentencia del 21 de octubre de 2005, pág. 31, 2005 TA 3243.

Somos del criterio que esas expresiones del Tribunal de Apelaciones demuestran el reconocimiento de la discreción que debe tener el foro de instancia respecto a la adopción de los mecanismos adecuados ante la complejidad de la adjudicación de la causa de acción en daños y perjuicios de los integrantes de la clase demandante. Todo ello conforme la garantía constitucional del debido proceso de ley y la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, que provee para que se facilite “el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.”

Esto es, partimos de la premisa que el Tribunal de Apelaciones - actuando con gran sentido de justicia -- dejó la “puerta abierta” a la creatividad en el procedimiento y en los mecanismos para la adjudicación de las causas de acción

en daños y perjuicios de los integrantes de la parte demandante. Ello incluye el cumplimiento con las exigencias de la garantía constitucional de un debido proceso de ley respecto a la adecuada notificación a los integrantes de la clase demandante sobre el procedimiento de adjudicación de sus causas de acciones en daños y perjuicios mediante edictos, asambleas regionales y otros métodos, tal como ocurrió en la etapa previa, antes de emitirse la Sentencia por Estipulación. Véase Sentencia de 14 de febrero de 2002, págs.. 15-16. Es de notar que el Tribunal de Apelaciones también sugirió la sub-división en grupos dentro de lo posible, de los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos sean similares, tal como consideró uno de los jueces que presidió los trabajos de este caso en una etapa anterior, el Hon. Oscar Dávila Suliveres. Minuta de 20 de enero de 2006, pág. 6. Igualmente, somos del criterio que se debe considerar la posible aplicación de las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, In Re Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 148 D.P.R. 932 y ss. (1999).

Para trazar y diseñar el mejor curso a seguir en este trámite, - y una vez la Sentencia Parcial, respecto a lo aquí resuelto, que dicte la Honorable Aileen Navas Auger del Tribunal de Primera Instancia advenga final y firme -- mediante orden separada prontamente estaremos citando a las representaciones legales de las partes a una vista en la cual se habrá de discutir y dilucidar el mecanismo adecuado para la adjudicación de esta causa de acción en daños y perjuicios de los integrantes de la clase demandante, con las salvaguardas necesarias.

Por último, no podemos terminar sin expresar que es nuestra intención y esperanza de que la presente Resolución sirva de agente catalítico hacia la ruta de la pronta y efectiva solución de la controversia que comenzó hace treinta y tres (33) años con la radicación de la demanda en el presente caso. No debemos

permitir que el presente caso siga teniendo "vida eterna." Basta ya; es hora de resolver el mismo.

A esos fines, exhortamos a las partes y a sus respectivas y distinguidas representaciones legales, a que pongan todo su empeño, inteligencia y buena fe para que así lo podamos lograr; ello en beneficio de estos seres humanos especiales, y sus familiares, que tanta ayuda necesitan y, sobre todo, a la que tienen derecho.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 2013.

El presente Informe y Resolución deberá ser notificado, por la vía electrónica, a la Hon. Aileen Navas Auger, Juez Superior de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (aileen.navas@ramajudicial.pr), y, a los abogados de las partes: Lcdo. José E. Torres Valentín (jose@marquezytorres.com); Lcdo. José Juan Nazario de la Rosa (nazysant@caribe.net); Lcda. Marilucy González Báez (mgonzález@juris.inter.edu)/(marilucygonzalez@gmail.com); Lcdo. Carlos Rivera Martínez (riveramartinez@gmail.com); Lcda. Claudia Juan García (cjuan@justicia.pr.gov); Lcdo. Eliezer Ramos Pares (eramos@justicia.pr.gov); y, a la Secretaria General del Centro Judicial de San Juan, Lcda. Rebecca Rivera Torres (rebecca.rivera@ramajudicial.pr), con el propósito de que esta funcionaria notifique del presente escrito a cualquier otro abogado de alguna otra parte, conforme ello surja del expediente del caso.



FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
TSPR Núm. 2,295
Comisionado Especial
frebollo@fgrlaw.com